

20 de diciembre, mediante ingreso en la cuenta número 0300007857 a nombre de la Agencia de Protección de Datos, abierta en la sucursal 0301 de Argentina, Caja Postal y «Banco Hipotecario, Sociedad Anónima».

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de esta Agencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la Resolución, o puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Madrid, 2 de noviembre de 1999.-La Secretaria general, Sofía Perea Muñoz.-1.666.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

*Resolución de 8 de julio de 1999 por la que se otorga a la empresa «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», la autorización administrativa de un parque eólico y de las instalaciones eléctricas de interconexión en los términos municipales de Colldejou, Pratdip, Vilanova d'Escornalbou y Mont-roig del Camp (expediente 99/594).*

La empresa «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», con domicilio en Madrid, calle Marqués de la Ensenada, número 2, quinto, ha solicitado ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo la autorización administrativa del parque eólico «Les Costes», de 13,2 MW, en los términos municipales de Colldejou y Pratdip y de las instalaciones eléctricas de interconexión en los términos municipales de Colldejou, Pratdip, Vilanova d'Escornalbou y Mont-roig del Camp (Baix Camp).

Este parque eólico dispone de la condición de instalación de producción eléctrica en régimen especial, otorgada por la Resolución del Director general de Energía de 28 de noviembre de 1997, conforme al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras provistas de recursos o fuentes de energías renovables, y el Decreto 308/1996, de 2 de noviembre, sobre procedimiento administrativo para la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

En cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 6 del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, por el que se determinan los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas, y los Decretos 2617/1966, de 20 de octubre, sobre las normas para otorgar la autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas, y 2619/1966, también de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, que continúan en vigor, de acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria 1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la solicitud mencionada ha sido sometida a un período de información pública mediante anuncios publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2753, de 28 de octubre de 1998; en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de 10 de noviembre de 1998, y en el diario «El Punt» de 28 de octubre de 1998.

Dentro del plazo de información pública la entidad GEPEC, miembro de DEPANA, interpuso escrito de alegaciones que básicamente consisten en su desacuerdo respecto a la ubicación del parque, que comporte desconsideración a los valores naturales de la zona y desatención a las prioridades del plan director de parques eólicos, falta de concreción respecto a los propietarios afectados del municipio de Pratdip, impacto negativo sobre la avifauna y sobre la vegetación, poca fiabilidad de los estudios de impacto ambiental (EIA) efectuados,

falta de beneficios sociales y económicos, insuficiencia del presupuesto previsto de corrección de impacto ambiental, riesgo de erosión y existencia de campos electromagnéticos.

Dado que estas alegaciones son contestadas por «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», manifestando que: La ubicación prevista del parque no está dentro de ningún área protegida; que «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», ha llegado a un acuerdo con los propietarios afectados del término municipal de Pratdip; que la afectación a la avifauna se ha estudiado exhaustivamente y para minimizarla se ha reubicado la estación transformadora y algunos generadores, alargándose considerablemente el trazado de la línea eléctrica de interconexión para evitar zonas de nidificación; que, asimismo, «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», se compromete a realizar un seguimiento continuado de la avifauna, durante las obras de construcción y durante la explotación del parque, pudiendo imponerse restricciones al desarrollo de las obras en caso de constatare efectos adversos, limitando en tal caso las obras durante la nidificación, a una distancia de seguridad de 500 metros; que disponiendo las medidas correctoras convenientes es posible construir el parque y la línea eléctrica sin comprometer las comunidades vegetales de la zona; que «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», presentó un EIA para el parque eólico y posteriormente un segundo EIA, correspondiente a la línea de interconexión, con modificaciones del primer EIA realizado para el parque, fruto de una campaña de seguimiento del águila perdicera, que ha permitido delimitar la ubicación definitiva del trazado de la línea de interconexión y demás elementos del parque; que los estudios de impacto ambiental se han realizado de manera rigurosa y con resultados fiables y los posibles errores en todo caso serían debidos a la complejidad de éstos; que el parque supondrá una mejora sensible de la calidad del suministro eléctrico de la zona; que el coste de muchas de las acciones correctoras ya está incorporado en el presupuesto principal del proyecto; que el método de estimación del riesgo de erosión adoptado es científicamente aceptable, y, por último, que no está demostrado que los campos electromagnéticos de baja intensidad producidos por las instalaciones eléctricas tengan efectos nocivos para la salud.

Asimismo, dentro del plazo de información pública de entidad ICRA (Instituto Catalán para la Conservación de las Aves de Rapiña), interpuso escrito de alegaciones que básicamente consisten en que la ubicación proyectada del parque pone en peligro a la pareja de águilas perdiceras que habitan en la zona, que han detectado errores en la situación de las zonas de nidificación recogidas en el EIA del parque y que sería necesario efectuar un estudio específico del águila perdicera, previo a la autorización del parque.

Dado que estas alegaciones son contestadas por «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», manifestando que: Aplicando las medidas correctoras convenientes se puede garantizar la supervivencia del águila perdicera en la zona; que «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», presentó un EIA para el parque eólico y posteriormente un segundo EIA, correspondiente a la línea de interconexión, con modificaciones del primer EIA realizado para el parque, fruto de una campaña de seguimiento del águila perdicera, que ha permitido delimitar la ubicación definitiva del trazado de la línea de interconexión y demás elementos del parque; que los EIA se han realizado de manera rigurosa y con resultados fiables y los posibles errores en todo caso serían debidos a la complejidad de estos estudios; que la afectación de la avifauna se ha estudiado exhaustivamente y para minimizarla se ha reubicado la estación transformadora y algunos generadores, alargándose considerablemente el trazado de la línea eléctrica de interconexión para evitar zonas de nidificación; que, asimismo, «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», se compromete a hacer un seguimiento continuado de la avifauna, durante las obras de construcción y durante la explotación del parque, pudiendo imponerse restricciones al desarrollo de las obras en caso de constatare efectos adversos, limitando en tal caso

las obras, durante la nidificación, a una distancia de seguridad de 500 metros.

Asimismo, de acuerdo con la normativa mencionada, se solicitó informe al conjunto de organismos afectados: Ayuntamientos de Colldejou, Pratdip y Vilanova d'Escornalbou, que emiten informe favorable; Red Eléctrica de España, que emite informe favorable; y Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, que presenta escrito de alegaciones en que hace constar expresamente que no renuncia a cualquier figura tributaria que le corresponda en relación con la totalidad del proyecto y que detecta una contradicción en la ubicación de las dos estaciones receptoras del proyecto, una en el origen de la línea eléctrica de interconexión en Colldejou y la otra al final en Mont-roig del Camp.

Dado que estas alegaciones son contestadas por «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», manifestando que: Reconoce explícitamente que se trata de un proyecto unitario y que liquidará los impuestos que correspondan según la legislación vigente; que la instalación completa consta de los aerogeneradores interconectados entre sí, la estación receptora de transformación de Colldejou, la línea eléctrica de interconexión a 110 kV y la estación de interconexión de Mont-roig del Camp y aclara que el EIA del parque recoge las medidas correctoras de la estación transformadora de Colldejou y el EIA de la línea eléctrica de interconexión recoge las medidas correctoras de la estación de interconexión de Mont-roig del Camp.

También se solicitó informe al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Departamento de Medio Ambiente, los cuales han señalado condicionantes al proyecto, que básicamente consisten en dictaminar la necesidad de respetar una zona de exclusión, en la ubicación de aerogeneradores, de 500 metros alrededor de los nidos de águila perdicera y delimitar los caminos de acceso y de servicio del parque eólico asegurando el mínimo impacto ambiental.

Dado que estos condicionantes, así como el resto de compromisos señalados, habrán de ser recogidos en un nuevo proyecto ejecutivo, o en un anexo del proyecto actual, de las instalaciones autorizadas, que habrá de presentarse a esta Dirección General para su preceptiva aprobación, antes del inicio de las obras de ejecución.

La ejecución de estas instalaciones se considera necesaria para poder aprovechar el potencial eólico de la zona y cumplir lo que dispone el Plan Energético Nacional, respecto al aprovechamiento de las energías renovables.

Cumplidos los trámites administrativos que disponen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

Visto el informe favorable de la Delegación Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Tarragona;

Visto que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, la competencia para autorizar los centros de producción de energía de potencia superior a 5.000 kVA y sus ampliaciones, corresponde a la Dirección General de Energía y Minas, resuelvo:

Otorgar a la empresa «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», la autorización administrativa del parque eólico «Les Costes», de 13,2 MW, en los términos municipales de Colldejou y Pratdip y de las instalaciones eléctricas de interconexión, en los términos municipales de Colldejou, Pratdip, Vilanova d'Escornalbou y Mont-roig del Camp (Baix Camp).

Esta autorización se otorga sin perjuicio de terceros y es independiente de las autorizaciones o licencias de competencia de otros organismos o entidades públicas necesarias para realizar las obras y las instalaciones aprobadas.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Comercio y Turismo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviem-

bre, y según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Barcelona, 8 de julio de 1999.—El Director general de Energía y Minas, Albert Mitjà i Sarvisé.—1.690.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

*Resolución de 26 de junio de 1998, de la Dirección General de Industria, por la que se somete a información pública la petición de modificación del Plan Eólico Estratégico denominado Nordtank, aprobado por Resolución de la Consejería de Industria y Comercio de 30 de abril de 1996.*

Advertida la omisión al «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de 26 de junio de 1998, de la Dirección General de Industria por la que se somete a información pública la petición de modificación del Plan Eólico Estratégico denominado Nordtank, aprobado por Resolución de la Consejería de Industria y Comercio de 30 de abril de 1996, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 162, de 21 de agosto de 1998, procede realizar dicha publicación en este medio.

Para los efectos previstos en el artículo 5 del Decreto 205/1995, de 6 de julio, se publica la siguiente ampliación del Plan Eólico Estratégico:

Peticionario: «Planta Eólica de Galicia, Sociedad Anónima».

Objeto de la petición: Modificación del Plan Eólico Estratégico denominado PEE Nordtank.

Nuevas zonas para las que se solicita la inclusión en su plan eólico.

Parque	Provincia	Término municipal	X	Y
Montouto .....	Pontevedra .....	As Neves .....	0.553.078	4.679.866
		Salvaterra de Miño ..	0.558.551	4.679.866
		Mondariz .....	0.557.833	4.665.259
		O Covelo .....	0.554.410	4.661.525
		A Cañiza .....	0.547.542	4.661.525
		Arbo .....	0.547.542	4.666.310
				0.553.078
Monfero .....	A Coruña .....	Monfero .....	0.575.604	4.806.941
			0.579.906	4.805.854
			0.582.022	4.802.744
			0.584.539	4.802.395
			0.584.539	4.801.295
			0.581.515	4.796.399
			0.578.843	4.796.399
			0.575.605	4.803.188
		0.575.604	4.806.941	
El Carril .....	Ourense .....	Carballada .....	0.686.740	4.692.320
			0.683.000	4.694.700
			0.682.000	4.694.000
			0.685.400	4.687.800
			0.684.100	4.681.950
			0.684.350	4.681.550
			0.686.450	4.685.300
			0.686.815	4.687.875
			0.686.740	4.692.320

Durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, se podrán presentar solicitudes en competencia, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 205/1995, de 6 de julio.

Santiago, 6 de octubre de 1999.—El Director general de Industria, Joaquín del Moral Crespo.—2.447.

*Resolución de 22 de octubre de 1999, de la Dirección General de Industria, por la que se publica la petición de aprobación del Plan Eólico Estratégico que se cita.*

A los efectos previstos en el artículos 5 del Decreto 205/1995, de 6 de julio, se publica el siguiente Plan Eólico Estratégico:

Peticionario: «Virandell, Sociedad Limitada».

Objeto de la petición: Aprobación Plan Eólico Estratégico.

Áreas afectadas:

Número	Área	Municipio	Coordenada X	Coordenada Y
1	Coto Agudo.	Vilaboa (Pontevedra).	531960	4696410
			537120	4696410
			537120	4689360
			531960	4689360
2	Carnota.	Carnota, Muros (A Coruña).	491080	4743080
			494420	4738850
			494420	4731315
			492180	4731315
			486315	4738760
3	Montouto y Chan de Padrón.	Neves, Cañiza, Arbo (Pontevedra).	551800	4680640
			557970	4680640
			557970	4670150
			556340	4670150
			556340	4663990
			550010	4663900
			550010	4672480
		551800	4672480	
4	Montes de Paradanta.	Neves, Salvaterra do Miño, Pontearreas, Mondariz, Covelo (Pontevedra).	545460	4676230
			551800	4676230
			551800	4672480
			550010	4672480
			550010	4663900
			545460	4663500